

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia SA
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES JJ COLORADO SAS, Edison Colorado Pino, Jhon Jaime Colorado Pino, Jenniffer Natalia Londoño Correa
RADICADO	05001 31 03 018 2021 – 00400 00
DECISIÓN	Incorpora - Resuelve nulidad indebida notificación

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente contestación de la demanda que, en término, realiza el curador ad litem del demandado JOHN JAIME COLORADO PINO (archivo 32 Exp. Digital). A su vez, se incorpora citación para notificación personal remitida al demandado EDISON COLORADO PINO por la apoderada del FNG S.A, la cual se realizó en debida forma y obtuvo resultado positivo (archivo 27 Exp. Digital).

Toda vez que el demandado EDISON COLORADO PINO no compareció a notificarse del proceso, se ordena a la parte actora proceder con la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del CGP.

Finalmente, procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el curador ad litem de CONSTRUCCIONES JJ COLORADO S.A.S, quien al contestar la demanda discute que su representada fue indebidamente notificado.

1º. De la nulidad propuesta

Manifestó el curador ad litem que, conforme a las actuaciones consignadas en el expediente, se realizó la notificación de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES JJ COLORADO S.A.S, al correo electrónico jhonjcp@hotmail.com y al correo electrónico gerencia@jjcolorado.com, notificaciones que tuvieron como resultado que “ninguno de los correos se encuentran vigentes a la fecha”.

Sin embargo, en su calidad de curador ad litem llamó al número 301 3260684 presente en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, se contactó con la señora Jennifer Londoño Correo, representante legal suplente de la compañía y esta le informó que, el correo de notificaciones vigente es

conruccionesjjcolorado@hotmail.com, el cual también está incorporado en el certificado de existencia y representación legal.

En ese orden, señaló que la parte actora había faltado al deber de actuar con diligencia y le negó la posibilidad a su contraparte de ejercitar su derecho de defensa. Por lo cual solicitó decretar la nulidad referida y llamar a interrogatorio a la representante legal suplente de la entidad.

2. Del trámite y la réplica.

De la nulidad propuesta, se dio traslado a la parte ejecutante en providencia del 14 de junio de 2022 (archivo 23 Exp. Digital) por el término de tres días. En esta oportunidad, la apoderada del ejecutante manifestó que, al momento de presentar la demanda indicó como dirección electrónica de notificaciones de CONTRUCCIONES JJ COLORADO SAS DG uno de los correos electrónicos reportados en cámara de comercio, gestionando la notificación a este johnjcp@hotmail.es y, ante el resultado negativo, se remitió citación a la dirección física DG 75 B 2 A 120 Of. 218 en Medellín la cual no se logró, situación por la cual solicitó el emplazamiento.

Ante los argumentos del curador, manifestó que este no allegó prueba siquiera sumaria de sus afirmaciones y que, al haber realizado en debida forma las notificaciones, no se encuentra configurada la nulidad propuesta. Señaló que, según lo dispuesto por el art. 291 del C.G.P *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”*

Por lo cual, solicitó negar la nulidad pretendida.

II. CONSIDERACIONES

3°. De la nulidad procesal.

La nulidad procesal es el “[...] estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido”¹, gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación².

¹ MAURINO, Alberto Luis. Nulidades Procesales. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, año 2001. Pág. 19.

Nuestro máximo Tribunal de Casación Civil, en casos semejantes, *mutatis mutandi*, se ha referido sobre el tema de la manera siguiente:

“[...] El debido enteramiento del auto admisorio de la demanda, o en el caso de los procesos ejecutivos del mandamiento de pago, a la parte demandada, determina su acertada vinculación y, consecuentemente, que pueda ella ejercer su derecho a la defensa, lo que explica la previsión del legislador consistente en que tal notificación se haga a dicha parte en forma personal directamente o, cuando ella no sea posible, con el curador ad litem que previo al emplazamiento, se le designe. Dada esa reconocida importancia a términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, constituyen motivos de anulación del proceso, entre otros, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según sea el caso, del auto que admite la demanda, así como cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, [...]”³ (énfasis nuestro).

El ordenamiento jurídico colombiano, ha introducido un sistema taxativo o específico de nulidades, enlistando dentro del artículo 133 del C. General del Proceso, describiendo los supuestos de hechos configuradores de los defectos o vicios que pueden generar la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso.

Asimismo, sobre la oportunidad para alegar la nulidad procesal, el artículo 134 del C.G.P., prescribe tratándose del supuesto relativo a la indebida notificación, que ello *“podrá también hacerse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...”*.

4. Caso concreto

Advierte el despacho que, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad construcciones JJ Colorado SAS con Nit. 900608734-3 presentado por la parte actora como anexo de la demanda, se relaciona como dirección para notificación judicial: Diagonal 75 B 2 A 120 Of. 218 y como correo electrónico de notificación: construccionesjjcolorado@hotmail.com y jhonjcp@hotmail.es (fl. 29 Archivo 3 C1 Exp. Digital)

La parte actora, en su gestión acreditó haber remitido citación a la sociedad construcciones JJ Colorado SAS al correo electrónico jhonjcp@hotmail.es, la cual tuvo como resultado: *“No fue posible la entrega al destinatario”* (fl.7 archivo 09 Exp. Digital). Por lo cual, gestionó notificación a la dirección física: Diagonal 75 B 2 A 120 Of. 218 la cual tuvo como resultado: *“Inmueble desocupado”* (Fl. 9-11 archivo 11 Exp. Digital), ante esta situación solicitó el

2 Sentencia del 4 de mayo de 2005, expediente No. 10996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto.

3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr. Cesar Julio Valencia Copete, Sentencia: Julio 16 de 2003, Referencia: Expediente 6772.

emplazamiento que fue autorizado y gestionado por el despacho (archivo 12 y 13 C1 Exp. Digital), esto, sin requerir a la parte actora para que procurara la notificación de la misma a la totalidad de las direcciones consignadas en el certificado de existencia y representación legal, pues si bien la notificación puede realizarse a cualquiera de ellas, esto no implica que, al no lograrse en una se descarte gestionar las demás, pues se precisa garantizar la comparecencia del demandado al proceso.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil indicó que “*Dentro de los distintos motivos de nulidad contemplados por el legislador está el consagrado en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, según el cual se incurre en vicio de invalidez <<cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición>>, puesto que el cabal enteramiento de la iniciación del juicio iniciado en su contra permitirá al convocado ejercer a cabalidad su derecho de contradicción y de defensa. Nulidad que deberá alegarse por el agraviado oportunamente, en las primeras oportunidades que autoriza el legislador, so pena de que se tenga por saneada.*”⁴

En ese orden, la nulidad por indebida notificación propuesta por el curador ad litem resulta procedente, porque efectivamente existía una dirección electrónica de notificaciones judiciales consignada en el certificado de existencia y representación legal a la cual no se intentó la notificación y, existiendo la posibilidad de que el ejecutado sea notificado personalmente y se haga presente en el proceso para defender sus intereses, deberá agotarse su gestión, de forma previa a disponer su emplazamiento.

Por lo dicho, se decretará la nulidad pretendida sobre la notificación de la demandada sociedad Construcciones JJ Colorado SAS y se ordenará a la ejecutante, gestionar su citación en debida forma al dirección electrónica construccionesjjcolorado@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la notificación realizada a la sociedad Construcciones JJ Colorado SAS con Nit. 900608734-3, por los motivos expuestos, sin afectar la notificación de los otros sujetos procesales, la cual, se mantiene en firme.

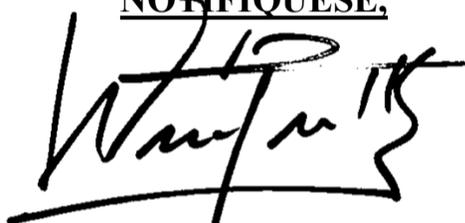
⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia SCS 105-2020 M.P. Francisco Ternera Barrios.

SEGUNDA: En consecuencia, se deja sin efecto el emplazamiento realizado a la referida sociedad Construcciones JJ Colorado SAS y su posterior notificación a través de curador Ad Litem.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación a la sociedad Construcciones JJ Colorado SAS a la dirección electrónica construccionesjjcolorado@hotmail.com conforme a lo dispuesto en el art. 08 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin costas, al no acreditarse su causación.

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

4.

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 115 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82da6b5663127ca30ee9160c56d14d4475112704ef67f2b15f4b818a902376af**

Documento generado en 09/08/2022 02:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>